

quier logar, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho Alfonso Ferrandez o al omne que uos la mostrare por el testimonio signado con su signo, cada que ge la demandare, porque yo sepa en commo conplides mio mandado; et non faga ende al, so pena del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Segouia, XXVI dias de setienbre, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Gil Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Alfonso Yannez. vista. Pedro Ferrandez.

CLXXXII

1331-IX-28, Segovia. Carta misiva de Alfonso XI al adelantado de Murcia, notificándole el nombramiento de Macías Pérez de Bolaño como alcalde del adelantamiento. (A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 83v. Pub. Pérez-Bustamante: *El gobierno*. Doc. 213).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez de Saauedra, mio vasallo et mio adelantado en el regno de Murçia, salut commo aquel de quien mucho fio.

Bien sabedes en commo quando uos di el dicho adelantamiento en Segouia, que fiz mio alcalde en el ofiço del dicho adelantamiento a Maçia Perez de Bolaño, mio criado.

Porque uos ruego et mando que vse conusco en el ofiço del dicho adelantamiento asi commo mio alcalde, et yo gradeçer uos lo he mucho.

Dada en Segouia, XXVIII dias de setienbre, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Gil Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CLXXXIII

1331-IX-30, Segovia. Ordenamiento real de Alfonso XI a todos los concejos del reino de Murcia, ordenándoles que colaborasen con el adelantado en la ejecución de las penas por la saca de cosas vedadas, según contemplaba el ordenamiento de las Cortes de Madrid. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 81r.-82v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Vizcaya et de Molina. A todos los conçejos et alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, comendadores, suscomendadores de las çibdades, villas et castiellos del regno de Murçia, o a qualquier o a qualesquier de uos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, salut et graçia.

Bien sabedes en commo en las Cortes que yo fiz en Madrit, mande fazer ordenamiento dende adelante que non sacase ninguno fuera de los mios regnos ninguna cosa de las que son vedadas et ordenelo en esta guisa:

Primeramente, tengo por bien que qualquier que sacase cauallo o roçin, o yegua o potro, por la primera vez que perdiese el cauallo o el roçin, o la yegua o el potro, et al tanto de lo suyo como valiese lo que sacase; et por la segunda vez, que perdiese qualquier destas dichas cosas que sacase, et al dos tanto de lo suyo de lo que valiese lo que sacase commo dicho es; et por la terçera vez que sacase qualquier cosa destas que dichas son, que perdiese el cuerpo et quanto ouiese.

Et otrosy, porque algunos caualleros et escuderos et otros omnes se atreuián a sacar caualllos agenos por sy o yuan a poner a saluo aquellos que les leuauan, et esto era grant atreuimiento et muy grant mio deseruiçio et danno de la mi tierra, toue por bien porque los que esto feziesen que pechasen por la primera vez mill maravedis de la buena moneda et que saliese fuera del regno por dos annos; et por la segunda vez, que perdiesen quanto ouiesen et que saliesen del regno commo dicho es; et por la terçera vez, que lo matasen por ello.

Otrosy, porque los que tenian los mios castiellos de las fronteras de los otros regnos auian fecho muchas sacas fasta que yo ordene estas cosas commo dichas son, et porque estos tales tenian carga de guardar esto mas que otros ningunos, toue por bien que qualquier que touiese castiello por mi o por sy o por otre, o sacase cauallo o yegua, o roçin o potro, que por la primera vez que lo maten por ello. Et sy fuese merino de las Meryndades de Castiella o ofiçial que touiese estado de justiçia en alguna mi villa o en alguna comarca, o sacase alguna cosa destas que dichas son, que por la primera vegada que lo matasen por ello, segunt dicho es.

Et otrosy, toue por bien que ninguno no fuese vsado de sacar fuera de mios regnos vacas nin carnes, nin puercos nin ouejas, nin ninguna carne biua nin muerta. Et qualquier que la sacase, que por la primera vez, que perdiese todo lo que leuase, et que pechase al tanto de lo suyo; et por la segunda vez, que perdiese lo que leuase et que me pechase las setenas. Pero toue por bien que podiesen sacar cabrones et qualquier que los sacase que pechase a mi dos maravedies por cada cabeça.

Otrosy, mande que ninguno non fuese vsado de sacar fuera de los mios regnos oro nin plata en pieça, nin otro villon de camio nin ningun auer monedado nin doblas de almir nin marroquies, nin moros nin moras. Et qualquier que lo sacase, que lo perdiese todo.

Et otrosy, toue por bien et mande que ninguno non fuese vsado de sacar fuera de los mios regnos pan nin legunbre, et qualquier que lo sacase, que por la pri-



mera vez que lo sacase que perdiese todo el pan que sacase, et que pechase a mi por cada carga diez maravedies desta moneda; et por la segunda vez que lo sacase, que perdiese todo el pan que sacase et que pechase a mi por cada carga sesenta maravedies de la dicha moneda; et por la tercera vez, que perdiese todo el pan que sacase et que pechase a mi por cada carga çient maravedies de la dicha moneda. Et sy algun omne poderoso quisiere sacar estas dichas cosas por fuerça o por guisa que cayese en la dicha pena de aquellos que sacasen los dichos caualllos.

Otrosy, sy alguno feziere estas sacas que dichas son ascondidamente, que non lo viesen los guardadores o que non lo podiesen tomar maguer lo sopiesen, que cayesen en estas penas sobredichas, et que las leuasen del et conpliesen ende justicia, doquier que los fallasen.

Otrosy, los que ouiesen de guardar estas cosas, en renta o en fialdat, sacasen algunas destas cosas, que por la primera vez que lo matasen por ello.

Otrosy, porque a las vegadas acaesçia que algunos de los que conprauan los caualllos se ayuntauan et asomauan por salir todos ayuntados para sacar et defender los caualllos, porque los guardadores et los ofiçiales de la tierra que lo ouiesen de recabdar non los podiesen prender, toue por bien que las guardas et los ofiçiales de las comarcas do estos tales acaesçieren, que qualquier o qualesquier destos que lo primero sopieren, que fuese luego repicar las campanas del logar do primero acaesçiese et que repicasen en todos los otros logares de la comarca que lo oyesen que fuesen en pos ellos a boz de apellido; et qualesquier que los podiesen apoderar, que les tomasen todo quanto les fallasen et los cuerpos dellos que me los enbiasen presos et muy bien recabdados, porque yo feziere dellos lo que la mi merçed fuese.

Et porque esto todo fuese muy bien guardado, toue por bien que fuesen puestos en aquellos logares de las comarcas do an a ser guardadas las sacas, omnes buenos de las villas, que fuesen de buena fama et bien abonados, et que se guarden en las fronteras de los regnos en aquellos logares do se vso guardar en tienpo de los otros reyes onde yo vengo. Et los guardadores que tomasen vn escriuano publico en cada villa et en cada logar o en cada comarca, que andasen con ellos et que escriuiese et diese testimonio de todas las cosas que pasasen en esta razon et que feziere dello libro porque me diesen cuenta quando ge lo yo demandase. Et mando que este ordenamiento que fuese pregonado por todas las ferias et por todas las villas de las comarcas onde se ouieren a guardar las sacas.

Et agora fezieronme entender que algunos omnes de vuestros logares que quebrantaron el dicho ordenamiento despues de las dichas Cortes aca, et que sacan estas dichas cosas et cada vna dellas que yo vede en el dicho ordenamiento, en guisa que caen en las penas que en el dicho ordenamiento dize. Et para saber la verdat deste fecho en commo paso, et quales son aquellos que lo sacaron et pasaron contra el dicho ordenamiento et para recabdar las penas et las calopnas en que cayeron desde esta Pasqua de Resurreçion, que paso de la era desta carta fasta agora, et cayeren daqui adelante aquellos que pasaren contra el dicho ordenamiento desdel dicho tienpo de la dicha Pasqua fasta agora et daqui ade-



lante, tengo por bien que Alfonso Ferrandez de Saauedra, mio vasallo et adelantado por mi et por don Johan en el dicho regno de Murçia, que aya estas dichas penas et calopnas por mi de la dicha Pasqua fasta agora et daqui adelante commo dicho es, que tengo por bien de ge lo dar por le fazer merçed que las aya en quanto yo touiere por bien et la mi merçed fuere.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a cada vn de uos en vuestros logares, que recudades et fagades recudir al dicho Alfonso Ferrandez o a los que lo ouieren de recabdar por el con todos los maravedies que montaren en las dichas penas et calopnas, et que quanto rendiere la dicha saca contra aquellos que fueren fallados que cayere et cayeren en las penas desdel dicho tiempo de la Pasqua, commo dicho es, a tan bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et porquel dicho Alfonso Ferrandez pueda saber verdat desde fecho en commo paso o pasara daqui adelante et lo pueda mejor auer, tengo por bien et mando que pueda fazer et faga pesquisa en todas las çibdades et villas et logares del dicho regno de Murçia o en qualquier dellos, o los que lo ouieren de recabdar por el, porque sepa quales fueron aquellos que sacaron et sacaren las cosas que dichas son o parte dellas de la dicha Pasqua aca, commo dicho es, o sacaren daqui adelante commo dicho es, mando quel dicho Alfonso Ferrandez que tome vn omne bueno, que ande con el por alcalle, et uosotros que les dedes dos omnes buenos de la çibdat o de la villa o del logar o de la collaçion do esto acaesçiere, que sean para ello, et que tomen vn escriuano publico que este con ellos a fazer la dicha pesquisa.

Et todos aquellos que fallare en que tanniere la dicha pesquisa que fuere fecha, commo dicho es, que sacan o sacaren fuera de mios regnos las cosas vedadas que dichas son o qualquier dellas o ge los ponen a saluo desdel dicho tiempo de la dicha Pasqua aca, commo dicho es, que pechen et den et paguen al dicho Alfonso Ferrandez o a los que lo ouieren de recabdar por el todos los maravedies et todas las cosas que montaren en las dichas penas, por cada cosa de las vedadas que sacan o sacaren segunt dicho es. Et mando que los dichos omnes buenos et el escriuano et el alcalle, que esten con el dicho Alfonso Ferrandez o con los que lo ouieren de recabdar por el a la dicha pesquisa fasta que sea fecha, et el escriuano que les de testimonio signado con su signo de lo que pasare ante ellos en esta razon.

Et non fagan ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et mando que cada quel dicho Alfonso Ferrandez con el alcalle et los que lo ouieren de recabdar por el, enplazare o enbiare enplazar alguno o algunos por saber verdat de lo que sobredicho es que vengan a su enplazamiento, so pena de diez maravedis de la buena moneda a cada vno por cada vez que fuere enplazado et non paresçieren; pero que el enplazamiento non sea fecho mas de vna vez al dia nin de vn logar a otro, et que juren sobre Santos Euangelios que digan verdat de todas las cosas que les preguntaren sobresta razon, porque mejor et mas conplidamente sea savida la uerdad deste fecho, et synon quisiere jurar nin dezir lo que sopiere en esta razon, quel peche çient maravedis de la dicha moneda a cada



vno destos, pero desque ouieren fecho su testimonio vna vez que non sea mas apremiado por ello. Et todos los que algunas cosas ouieren a dar por esta razon, que ge lo den sin detenimiento ninguno, et, synon, mando al dicho Alfonso Ferrandez o al que lo ouiere de recabdar por el, que les prende et les tome todo quanto les fallaren por lo que le ouieren a dar, et lo vendan porque se encargue en todo lo que dellos ouieren de auer en esta razon; et sy bienes non les fallaren, mando a los ofiçiales del logar do acaesçieren con el dicho alcalde que les recabdedes los cuerpos et que les non den sueltos nin fiados fasta que le den et paguen todo lo que le ouieren a dar segunt dicho es.

Otrosy, sy alguna çibdat, o villa o logar, o comarca o castiello, non quisieren consentir fazer la dicha pesquisa, mando al dicho Alfonso Ferrandez o a los que lo ouieren de recabdar por el, que les prende et les tome todo quanto les fallaren et lo vendan luego fasta que se encargue de los maravedies que ouiere de auer de aquella çibdat o villa, o logar o castiello, que se defendiere. Pero los que sacaren algunas de las cosas vedadas por mis cartas, tengo por bien que non cayan en pena por ello.

Et sobresto mando a todos los conçeijos et a todos los aportellados de las villas et logares de aquella comarca o de aquella çibdat o villa, o logar et castiello que se defendiere por alguna razon desta que dichas son, que vayan con el dicho Alfonso Ferrandez alla en el logar do acaesçiere, et que los acojan en sus logares con la dicha prenda et ge la consientan y vender, porque mejor et mas conplidamente pueda auer et recabdar esto que yo mando. Et non fagan ende al, so la dicha pena de los çient maravedis a cada vno.

Otrosy, ninguno non sea osado de se defender nin defender nin de anparar prenda ninguna que, por razon de qualquier cosa de las que sobredichas son, sea fecha, so la dicha pena de los çient maravedies a cada vno por cada vez que se defendiere et la anparar fezier, et todos los bienes que fueron tomados et prendados por las dichas razones o por qualquier dellas, asy muebles commo rayzes, que los puedan vender las rayzes a XXX dias et el mueble a nueue; et sy non fallaren quien compre los dichos bienes, mando que les compren los çinco o los seys omnes mas ricos de la çibdat o villa o logar do acaesçieren. Et non fagan ende al, so la dicha pena de los çient maravedies a cada vno. Et qualquier o qualesquier que la dicha prenda compraren, yo ge la fago sana con el traslado desta mi carta, signado de escriuano publico o sellada con el sello del dicho Alfonso Ferrandez.

Et sy para esto conplir mester ouiere ayuda el dicho Alfonso Ferrandez o el que lo ouiera de recabdar por el, mando a todos los conçeijos et a los ofiçiales et a todos los aportellados que dichos son, a qualquier o a qualesquier dellos, que le ayuden porque pueda recabdar todo lo que dicho es. Et non fagan ende al por ninguna manera, so la dicha pena de los çient maravedies a cada vno. Et por qualquier o qualesquier que fincaren que esto que sobredicho es non quisieren conplir, mando al dicho Alfonso Ferrandez o a los que lo ouieren de recabdar por el, que uos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, del dia que uos enplazare a quinze dias, los conçeijos por vuestras personas et vno de los ofiçiales



de cada logar, personalmente, con personeria de los otros, so la dicha pena de los çient maravedis a cada vno. Et de como vos esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado segunt dicho es, et la conplierdes et del enplazamiento que sobresta razon uos fuere fecho et para que dia, mando a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho Alfonso Ferrandez o a los que lo ouieren de recabdar por el, otrosy, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mio mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Segouia, XXX dias de setienbre, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Gil Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Alfonso Yannes. vista. Fernand Sanchez. Gonzalo Gonzalez. Ruy Martinez. Gil Ferrandez. Johan Ferrandez.

CLXXXIV

1331-X-2, Segovia. Provisión real de Alfonso XI a los concejos del reino de Murcia, ordenándoles colaborar con el adelantado mientras investigase los alborotos acaecidos en fechas pasadas. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 83r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Vizcaya et de Molina. A todos los conçejos, jurados, alguaziles del regno de Murçia o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salut et graçia.

Sepades que yo tengo por bien de enbiar a esa tierra a Alfonso Ferrandez Saauedra, adelantado por mi et por don Johan, a cada vnos de vuestros logares. Et por razon que me dexieron que an y acaesçido muertes de omnes et tomas et fuerças et otros males et desaguisados, de que non fue fecha justiçia nin los querrellosos ouieron hemienda nin conplimiento de derecho, tengo por bien quel dicho Alfonso Ferrandez que vaya a cada vnos de vuestros logares et sepa de uos, los alcalles et los escriuanos, commo an pasado los fechos desdel tiempo que yo fiz el perdon en las Cortes de Madrit fasta aqui.

Porque uos mando, vista esta mi carta, que mostredes et fagades a los escriuanos que muestren al dicho Alfonso Ferrandez todos estos fechos en commo an pasado, desde el dicho tiempo aca, porque el pueda conplir la mi justiçia con derecho en aquello que conplida non fue fasta aqui. Et sy para esto conplir mester ouieren ayuda, mando a uos, los conçejos et alcalles et jurados et alguaziles de las dichas villas et logares, que le ayudedes en lo que mester ouiere su ayuda, en manera que se cumpla esto que yo mando.

